



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO
E S. D.

1

REF: Expediente **D-10858**

Demanda de inconstitucionalidad contra de la Ley 48 de 1993, artículo 10 (parcial)

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto del 15 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **YAMID PERDOMO ESPAÑA**, presenta demanda que se encuentra bajo el radicado No. D-10858 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 10 (parcial) de la Ley 48 de 1993.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

NORMA DEMANDADA

LEY 48 DE 1993

(Marzo 3)

"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

(...)

TITULO II

De la situación militar.

CAPITULO I

Servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 10. *Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.*

PARAGRAFO. *La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente,*

y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio”.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Bajo las consideraciones que se realizarán a continuación consideramos que la la H. Corporación debe dictar sentencia INHIBITORIA, ya que el sustento que se plantea en la demanda no cumple con los requisitos diseñados por la jurisprudencia constitucional. Argumentos que nos permitimos desglosar de la siguiente manera:

2

a) El ciudadano accionante considera que el artículo objeto de demanda transgrede el precepto establecido en el 13 de la Constitución Política, toda vez que existe un trato desigual al momento de establecer el servicio militar obligatorio para hombres en todo evento, excepto los casos en concreto que generan exención, y para las mujeres en situaciones especialísimas que proceden exclusivamente cuando el Gobierno Nacional así lo determine.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido, se debe manifestar que el cargo expuesto no debe prosperar debido a que, cuando se pretende que el Tribunal Constitucional examine una disposición legal por presunta vulneración del derecho a la igualdad, NO ES SUFICIENTE MANIFESTAR QUE EXISTE UN TRATO DESIGUAL, también es imprescindible que se expresen las razones por las cuales considera el acusador que la supuesta diferencia de trato resulta discriminatoria, sustentando tal discriminación con argumentos de constitucionalidad dirigidos a cuestionar el fundamento de la medida, por lo cual el cargo de inconstitucionalidad tiene un especial tratamiento¹ en el desarrollo de su argumentación jurídica, ya que si careciese de lo anterior, podría sostenerse que todas las normas que regulen especiales situaciones son inconstitucionales por generar distinción contraria a los mandatos superiores.

b) En innumerables sentencias expedidas por la guardiana de la Constitución se ha manifestado que los ciudadanos que pretendan la declaratoria de inexecutable de una norma no pueden cimentar sus argumentos bajo supuestos de hecho o afirmaciones carentes de sustento y explicación, debido a que son presunciones que socialmente podrían (sí o no) presentarse, pero que jurídicamente son inestables, y el examen de constitucionalidad que efectúa la Corte no se encuentra dirigida a esclarecer posibilidades fácticas que generan inexactitud material. Los supuestos mencionados se reflejan cuando se predica lo siguiente:

“... hoy por hoy las mujeres han demostrado que son capaces de desarrollar cualquier actividad que se les imponga...”

“... A lo largo de la historia las mujeres han demostrado ser tan valientes como los hombres en la guerra, un ejemplo fue en 1943 cuando Rusia uso mujeres como francotiradores dando un excelente resultado...”

“... en países con conflictos de narcotráfico como México las mujeres también hacen parte del ejército en diferentes formas...”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“... las mujeres colombianas han demostrado sus capacidades en el manejo de armas y de personal, al igual que en la inteligencia militar, demostrando que son capaces de realizar cualquier oficio incluyendo el de prestar servicio militar...”

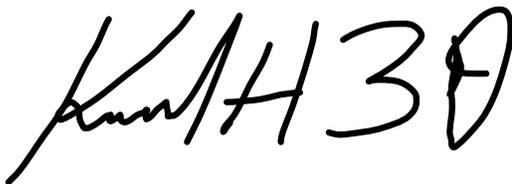
Por las razones mencionadas consideramos que la Honorable Corte Constitucional debe declararse INHIBIDA por ineptitud sustantiva de la demanda.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

3

De los señores Magistrados, atentamente,

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

CC. No. 1010209466 de Bogotá.

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.